

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley provisional de organizacion del Tribunal de Cuentas del reino.

Conclusion.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la Secretaría del tribunal a los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus jefes respectivos a los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorese el domicilio del interesado ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine y á quienes los reparos se dirijan podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el tribunal; contestar por escrito á los reparos, y acompañar tambien documentos, solicitando del Ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentación deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten sin esperar gestion de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen merosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la Seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la Sala respectiva, y esta podrá apremiar á los Jefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos,

Art. 42. Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin que el interesado contestase, el Ministro de la Seccion dispondrá que el Contador estienda su censura de calificación de los reparos; confirmada ó rectificada esta por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el artículo 38, con señalamiento de término, que no podrá exceder de 30 dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos; verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la sala respectiva para su decision.

Si el Fiscal no hubiese ya intervenido en ella por gestion propia, la sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta su dictamen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictamen fiscal, ó habiendose omitido este trámite, procederá la sala á la vista y calificación de la cuenta.

En este acto hará de Juez Ponente el Ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determine el reglamento.

La sala podrá llamar y pedir explicaciones al Contador respectivo si lo estima conveniente. Tambien podrá acordar diligencias previas ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento antes de proceder al fallo.

Art. 44. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en segunda; y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó examen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presente la cuenta, si la sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 45. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita en el artículo 39; se publicará en la Gaceta del Gobierno, y se comunicará á la Direccion de Contabilidad pública siempre que con tenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su

tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decision definitiva podrá intentarse recurso de aclaracion ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas.

Art. 47. Tambien habrá lugar al recurso de revision ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.º Cuando despues de haber recaído decision definitiva sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el examen de otras cuentas se descubran en la que haya sido objeto de una decision definitiva errores trascendentales, omisiones de cargos ó dobles datos y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en las cuentas ó por el Fiscal en virtud de denuncia, que estarán obligados á iniciar los Contadores.

Art. 48. Los plazos en que han de interponerse los recursos á que se refieren los artículos 46 y 47, su documentación y demás requisitos, y los trámites que han de seguirse, se designaran y especificarán en el reglamento.

Art. 49. Además de los mencionados recursos, se podrá interponer el de casacion ante el Tribunal en pleno cuando en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecida por esta ley.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolucion en el término de 10 dias cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de 30 en caso contrario, acreditando haber depositado 1.250 pesetas en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de la misma, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La Sala pasará inmediatamente el expediente á la Secretaria para que por el Presidente se señale el dia de la revision ante el pleno, y á fin de que con la anticipacion necesaria se dé aviso del señalamiento á los interesados.

Art. 52. Si el Tribunal en pleno declarase la nulidad de un fallo de las Salas por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, ó porque en la decision

hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra Seccion y Sala del Tribunal, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Art. 53. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion ante el pleno, se condenará al recurrente en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público.

Art. 54. Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revision ó de casacion que contra ellas se interpongan, solo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignase á las resultas del recurso en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico que fuere materia del mismo.

Art. 55. Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de litiquto y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la sala hasta la ejecucion de lo fallado, debiéndose comunicar por la misma á la Direccion de Contabilidad pública para que se proceda á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, se participará así á la Sala, y esta aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningun funcionario del Tribunal podrá interveir en el examen y juicio de una cuenta cuando concurren en el alguna ó algunas de las circunstancias que segun el derecho comun ó administrativo, induzcan á suponer parcialidad en en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor. La forma y trámites de este recurso se consignaran en el reglamento.

Art. 58. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos para que el Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, pueda tener conocimiento facil del paradero y de la situacion de los responsables.

CAPITULO V.

De los alcances y desfalcos.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas se procederá en estos términos.

Cuando sea descubierto el alcance en el examen que han de hacer las dependencias interventoras de la Administración del Estado, procederán desde luego las mismas, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal, por la vía de apremio contra las fianzas y bienes del alcanzado, y contra los demás que, como fiadores, testigos de abono ó como Jefes de aquel, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente, y obrando con arreglo á las leyes administrativas y órdenes sobre la materia. Las referidas dependencias interventoras podrán delegar para la tramitación del expediente, en sus agentes provinciales, los cuales procederán con estricta sujeción á las órdenes que aquellas les comuniquen.

Cuando el alcance se descubra en la revisión que corresponde al Tribunal, la sala respectiva comunicará la sentencia ó fallo de la cuenta á la dependencia interventora de la Administración para que proceda contra el alcanzado en los mismos términos indicados respecto á los alcances descubiertos por ella.

En uno y otro caso se dará cuenta al Tribunal de la solvencia de los alcanzados cuando termine la recaudación de los descubiertos para los fines expresados en el art. 36.

Art. 60. La sala respectiva del Tribunal vigilará sobre el curso de los expedientes de reintegro, y exigirá el exacto cumplimiento de las prescripciones que contiene el artículo anterior.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdicción y vigilancia del tribunal, debiendo dar parte sin demora á la Dirección de Contabilidad pública, ó sea á la dependencia interventora de la Administración del estado, de la formación del oportuno expediente, y proceder en ellos como en los de alcance, con arreglo á las instrucciones que aquel oficina les comunique. Los jefes de los alcanzados entenderán en estos expedientes hasta ponerlos en estado de dictar el fallo ejecutivo. Este corresponde á la Dirección expresada.

Art. 62. De las providencias que dicte la Dirección de Contabilidad pública en los expedientes de alcance y en los de desfalco podrán los interesados responsables apelar para ante la sala correspondiente del tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se les hubiese hecho saber.

Art. 63. Una vez pronunciada la sentencia de la sala, será cumplimentado lo que se disponga en ella; pero si en la decisión ejecutoria hubiese infracción manifiesta de disposiciones legales, ó se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuación establecidas por esta ley, podrá suplicarse ante el Tribunal en pleno dentro de los 10 días siguientes al de la notificación.

Art. 64. El recurso expresado en el artículo anterior solamente suspenderá la ejecución cuando los que la interpongan consignen el importe del descubierto porque se proceda en la Caja general Depósitos ó sus sucursales, ó cuando al admitirlos acordare el Tribunal la suspensión por estimar segura la fianza.

Art. 65. En las instancias de apelación ó de súplica de que tratan los artículos 62 y 63 se declarará conclusa la actuación con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiere la sala ó el Tribunal respectivamente señalará para practicarla el término que estime prudente, pasado el cual se dictará la resolución que proceda.

Este término no podrá exceder de 30 días para la Península y de 45 para las

islas adyacentes, y el que se considere necesario para las posesiones de Ultramar y el extranjero.

Art. 66. En todos los expedientes de alcance ó desfalcos y sus incidencias será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas hará de Juez Ponente el Ministro Letrado de la Sala respectiva.

CAPITULO VI.

De la cancelación de fianzas.

Art. 67. Corresponde también privativamente al Tribunal la cancelación de las fianzas que tuviesen prestadas los empleados públicos que rinden cuentas directamente al mismo.

La de las fianzas dadas por empleados subalternos, cuyas cuentas se incorporan en los de los respectivos Jefes de provincia, corresponde bajo su responsabilidad á los propios Jefes, con recurso de sus providencias al centro general respectivo.

La secretaría general del Tribunal no dará curso á ninguna instancia de los subalternos para acreditar su solvencia sino cuando viniere por conducto de las oficinas principales, con justificación de no encontrarse en ellas los datos necesarios para la cancelación.

Art. 68. El conocimiento del expediente de cancelación corresponde á la sala que entiende en las cuentas del ramo respectivo, y su instrucción á la secretaría general. Presentada la instancia por el mismo empleado cuentadante, ó por otra persona en su nombre autorizada al efecto con poder bastante, ó por sus herederos acreditada esta cualidad, se expresarán en ella con la debida distinción los destinos y la época de su gestión administrativa, como también la clase de fianza prestada, los documentos en que se haya consignado y la Caja donde se hallen depositados sus valores, ó el lugar donde radiquen las fincas hipotecadas.

Art. 69. La secretaría general acordará entonces todas cuantas diligencias sean conducentes á justificar el estado de las cuentas del recurrente hasta que resulte su definitiva solvencia, no solo por las cuentas, cuyo fenecimiento se hará constar, sino también por los cargos ó responsabilidades que independientemente de ellas puedan afectarle, á cuyo fin podrá dirigirse á todas las dependencias y oficinas dentro y fuera del tribunal, así administrativas como judiciales, y todas están en el deber de suministrarle los datos y noticias que en ellas constasen por medio de certificaciones autorizadas en debida forma.

Instruido el expediente, lo pasará la secretaría con informe razonado á la sala respectiva; y oído previamente el fiscal, dictará esta la providencia ó fallo que estime procedente, bien sea acordando la cancelación de la fianza y su devolución si no estuviere afecta á otras responsabilidades, bien desiriéndola para que cuando se hayan removido las dudas ó inconvenientes que lo impidan.

Art. 70. Estos fallos se notificarán á los interesados, ó á sus herederos ó representantes; y cuando se creyeren agraviados, tienen recurso de súplica que deberán interponer ante la misma sala dentro del término perentorio de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación, y el expediente pasará original á otra sala con emplazamiento del interesado por otros 15 días. Si se supliere y enmendare el fallo, la misma sala ejecutará lo juzgado; si se confirmare no se da curso alguno, y el expediente original será devuelto á la sala originaria.

Art. 71. Así la secretaría general como la sala darán razón á los interesados, siempre que lo pidan, del estado de la instrucción y curso del expediente.

Art. 72. Si en estos expedientes se promovieren cuestiones de derecho civil, ya por la antigüedad y prescripción de las fianzas, ya por la estension y efectos del contrato de afianzamiento ú otro motivo análogo, se suspenderá su curso y se re-

mitirá á los tribunales de justicia competentes, señalando á los interesados un término dentro del cual acrediten haber deducido sus demandas. Con presentación de la ejecutoria que recayere acordará la sala del tribunal de cuentas lo que definitivamente corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una comisión de 14 Diputados elegidos por las Cortes, que presidirá el presidente de la Cámara, desempeñará la misión que el art. 4.ª de la ley del Tribunal de Cuentas confiere á la comisión misma de Senadores y Diputados interino se reúnan las Cortes ordinarias.

2.ª Publicada que sea esta ley, se pasarán al Ministerio de Hacienda todos los expedientes que se hallen en curso en el Tribunal sobre cobro de alcances, descubierto y desfalcos.

3.ª Las cuentas de los ejercicios económicos que termina en fin de Junio del año actual serán examinadas, falladas y presentadas á las Cortes con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1850.

4.ª El Tribunal, de acuerdo con el Gobierno, publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley.

Palacio de las Cortes 3 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carralá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente formado en esa Dirección general sobre la necesidad de acomodar la escala de premios de espendición de tabacos que actualmente rige al nuevo sistema monetario, establecido por decreto del Gobierno Provisional de 19 de Octubre de 1868, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 5.ª de la orden del poder ejecutivo de 23 de Marzo del año último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar la adjunta tarifa de los premios que deben abonarse por la espendición de tabacos desde 1.ª de Julio próximo, declarando subsistentes las disposiciones contenidas en la real orden de 23 de Diciembre de 1857, relativa á este mismo particular.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.—Figuerola, Sr. Director general de Rentas.

TARIFA

de los premios que deben abonarse por la espendición de tabacos desde 1.ª de Julio de 1870.

Para Madrid.

Hasta 1,500 pesetas de venta mensual, 7 por 100.

De lo que exceda de 1,500 pesetas, 1 por 100.

Para las capitales de primera clase, excepto Madrid.

Hasta 750 pesetas de venta mensual, 9 por 100.

De lo que exceda de 750 pesetas, 1 por 100.

Para las capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 500 pesetas de venta mensual, 10 por 100.

De lo que exceda de 500 pesetas, 1 por 100.

Para los demás estancos.

Hasta 25 pesetas exclusive de venta mensual, 13 céntimos de peseta diarios.

De 25 inclusive á 75 exclusive, 25 céntimos de peseta diarios.

De 75 id. á 150 id., 50 id. id.

De 150 id. á 250 id., 75 id. id.

De 250 id. á 500 id., 75 id. y el 1/2 por 100.

De 500 id. á 750 id., una peseta diaria y el 1 por 100.

De 750 id. á 1,250 id., una peseta 25 céntimos diarios y el 1/2 por 100.

De 1,250 á 2,000 id., una peseta 50 céntimos diarios y el 1/2 por 100.

De 2,000 en adelante, una peseta 75 céntimos diarios y el 1/2 por 100.

Madrid 14 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á solicitud de la casa Anglada, de Barcelona, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que las mercancias de á las provincias españolas de Oceanía disfruten del beneficio concedido por la disposición 11 del Arancel, aun cuando los buques conductores no hagan el viaje en derechura, según se previene en la nota 3.ª del mismo, y traigan otros géneros tomados en puertos extranjeros de los mares de la India y de la China, siempre que los capitanes vengán provistos de documentos expedidos por las Aduanas de aquellas provincias en que se justifique la nacionalidad y embarque de las referidas mercancias.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1870.—Figuerola, Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

Señor: Deseando conocer el Ministro que suscribe en todos sus detalles el estado en que se encontraba la publicación de la obra titulada «Monumentos Arquitectónicos de España», costeada por el Gobierno de la Nación, resolvió que la comisión encargada de aquella suministrara á este ministerio los datos relativos á su organización, á la vez que el estado de sus trabajos.

Por la luminosa Memoria que al efecto remitió el Presidente de la Comisión vino en conocimiento de que, no obstante el celo y los laudables esfuerzos de los dignos individuos que la forman, la publicación decaía notablemente, toda vez que habiendo visto la luz pública seis entregas en cada uno de los dos primeros años de su creación de 1860 á 1861, en los tres últimos, ó sean en los de 1867, 1868 y 1869, no se habían publicado mas que dos en cada uno de ellos.

Deber imperioso era averiguar los motivos y fundamentos de tan notable decaencia, y á la vez proponer á V. A. los medios de que la obra saliese del marasmo que en la actualidad se encuentra. Entre los primeros aparece la defectuosa organización de la Comisión y su excesivo coste, que se eleva hoy á la summa anual de 12,527.50 pesetas; y siendo la cantidad consiguada en el presupuesto para este servicio la de 20,000 pesetas, resulta que restaba solo para los gastos de la obra la insignificante cantidad de 7,462.50 pesetas. A fin de conseguir el segundo objeto se hace necesario reorganizar la Comisión bajo otras bases, produciendo una notable economía en la parte del personal que ha de redundar en beneficio de la publicación.

En la nueva organización que á la comisión se da se le deja ancho campo para que pueda elegir como colaboradores á las personas mas conocidas en la república literaria, como igualmente á nuestros mas notables artistas, alejando de este modo el temor que pudiera abrigarse de que llegara á ser patrimonio de determinadas individualidades. Atendida la índole de

esta publicación, se encomienda su presidencia a un Arquitecto, desapareciendo la condición precisa que hasta hoy tenía, que el mismo fuese Director de la Escuela de Arquitectura, pues no siendo este cargo inamovible, la Comisión y la obra perderían la homogeneidad que tan indispensable se hace en esta clase de trabajos.

Con el fin de no gravar el presupuesto y obtener la mayor economía en todo lo que al personal se refiere, se suprimen las gratificaciones fijas que percibían los Vocales, y se establece otra por cada una de las juntas á que asistan, señalándose el máximo de las que se han de celebrar durante cada año. De este modo y aun en el caso de verificarse todas con asistencia completa de los individuos de la Comisión y agregando la cantidad de 1.000 pesetas que ha de abonarse como indemnización al vocal que desempeñe el cargo de secretario tesorero, ascenderá su coste á 5.200 pesetas; cuya cifra, comparada con la que hoy cuesta, que es de 9.000, resulta una economía en favor de la publicación de 3.800.

En cuanto al personal subalterno de la misma según la organización que hoy tiene, importa 3.537.50 pesetas, y según la que se propone asciende á la de 2.500, obteniéndose otra economía de 1.037.50, que también ha de refluir en beneficio de la obra.

Hechas estas economías en la parte del personal, aplicando á la publicación la cantidad que existe en poder del actual tesorero, que se eleva á la suma de pesetas 51.301.182, haciendo efectivas las cantidades que restan por cobrar de algunos suscritores, y disminuyendo la tirada de ejemplares en razón de ser excesivo el número de personas y corporaciones que reciban gratuitamente la obra, cuya concesión se ha de limitar en lo sucesivo á las notabilidades y establecimientos literarios y artísticos, así de España como del extranjero, hacen concebir fundadas esperanzas de que podrá continuarse la publicación sin gravar por ahora en nada el presupuesto ni perder el interés que con justicia ha logrado conquistar entre propios y extraños, siendo buena prueba de ello el haber alcanzado por su mérito los primeros premios en las exposiciones nacionales y extranjeras.

Fundado pues, en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 30 de Junio de 1870. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones espuestas por el ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la comisión encargada de la publicación de la obra titulada «Monumentos Arquitectónicos de España.»

Art. 2.º Se crea una comisión compuesta de un presidente que lo será un Arquitecto, y de seis vocales, que tendrá por objeto examinar y dirigir la publicación de la obra, quedando en libertad de encargar y ajustar el texto y los grabados á los escritores y artistas que mas se hayan distinguido en esta clase de trabajos.

Art. 3.º Todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 4.º Cada uno de los individuos de la comisión, percibirá la gratificación de 10 pesetas por cada una de las juntas á que asista.

Art. 5.º Se celebrarán como máximo 60 juntas al año.

Art. 6.º El ministro de Fomento nombrará de entre los vocales el que haya de ejercer las funciones de secretario tesorero, disfrutando como indemnización por este servicio la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

Art. 7.º El secretario remitirá al Ministerio de Fomento copia de las actas de las sesiones que celebre la comisión.

El personal subalterno se compondrá:

1.º Del Regente de la Calcografía Nacional, que desempeñará las funciones de administrador, cuidando al mismo tiempo de la conservación de planchas y demás material de la obra, percibiendo por este cargo la gratificación de 500 pesetas anuales.

2.º De un escribiente con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

3.º De un portero con el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

Art. 9.º La estampación de las láminas que han de acompañar al texto se verificarán en la Calcografía Nacional.

Art. 10.º El producto de las suscripciones de pago se empleará en la publicación de la obra.

Art. 11.º Se publicarán por lo menos cuatro entregas anuales.

Art. 12.º Cada tirada constará de 400 ejemplares.

Art. 13.º El Ministro de Fomento designará las personas, establecimientos y corporaciones, así nacionales como extranjeras, que han de recibir la obra gratuitamente.

Dado en San Ildefonso á 30 de Junio de 1870. — Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de esta fecha.

Vengo en relevar á los Sres. D. Simeón Avalos, D. Francisco Jareño, D. Jerónimo de la Gándara, D. Eduardo Mariátegui, D. José Amador de los Ríos y D. Manuel de Asís de los cargos de presidente y vocales de la comisión encargada de la publicación de la obra titulada «Monumentos Arquitectónicos de España.»

Dado en San Ildefonso á 30 de Junio de 1870. — Francisco Serrano. — El ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Simeón Avalos, Arquitecto; D. Eduardo Mariátegui, don Félix María Gomez, D. Agustín Felipe Peró, D. José Amador de los Ríos, don Pedro Madriza y D. Juan Facundo Riaño

Vengo en nombrar al primero presidente y á los demás vocales de la comisión que ha de continuar la publicación de la obra titulada «Monumentos Arquitectónicos de España.»

Dado en Ildefonso á treinta de junio de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Fomento José Echegaray.

LEYES

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfiere al ministerio de fomento el crédito de 21.727 pesetas consignado en el presupuesto del Patrimonio que fué de la Corona para el año de 1870 1871 con destino al «Personal y material del Museo de Pintura y Escultura.»

Art. 2.º Se concede al mismo ministerio un crédito de 40.000 pesetas para atender á los gastos del «Personal y material del Museo de Pintura y Escultura» que perteneció al Patrimonio de la Corona, facultando al ministro para la distribución de dicho crédito.

Ar. 3.º Se autoriza la permanencia de los anteriores créditos durante el ejercicio de 1870 á 1871 é importantes 61.727 pesetas.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario. — Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de junio de 1870. — Francisco Serrano. — El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud Las Cortes constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Se trasfieren 37.867 pesetas 50 cénts. de crédito de 275.306 consignado en el presupuesto del ministerio de Fomento, capítulo 31, artículo único, «Material de construcciones civiles,» para el ejercicio de 1870 á 1871, con destino á las obras de reparación del Alcázar de la Alhambra de Granada, cuya trasferencia se aplicara á los gastos del personal y material que ha de ocasionar la conservación de dicho Alzazar con sus jardines y dependencias accesorias.

Art. 2.º Se faculta al ministro de Fomento para la distribución del expresado crédito de 37.867 pesetas y 50 céntimos.

Art. 3.º Se autoriza la permanencia de este crédito durante el ejercicio del presupuesto de 1870 á 1871.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 23 de junio de 1870. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario. — Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de junio de 1870. — Francisco Serrano. — El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. único. Se declara la permanencia de crédito de 139.333 escudos que figura en el capítulo 6.º de la sección 1.ª del presupuesto vigente para gastos del censo de población acordado para 1870.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al regente del reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 23 de junio de 1870. — Manuel Ruiz Zorrilla, presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario. — Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de junio de

1870. — Francisco Serrano. — El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se confirma á D. Fernando Recache, D. Ignacio de Alcibar y D. Antonio de Lesarri en la concesión para construir el canal de riego de Cinco Villas con sus pantanos complementarios, conformes á las leyes publicadas en 7 y 20 de febrero de este año.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 13 de junio de 1870. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario. — Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de junio de 1870. — Francisco Serrano. — El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Ducrós la construcción de un ferro-carril que, partiendo de Medafin, termine en la cuenca de fosfato de cal de Majadas.

Art. 2.º Esta concesión se otorga sin subvención del Estado, pero concediendo á la empresa la libre franquicia del material necesario para la construcción y explotación de la línea durante los 10 primeros años, con arreglo á las disposiciones arancelarias vigentes. Se autoriza al ministro de Fomento para redactar el pliego de condiciones particulares referente á esta concesión.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario. — Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de junio de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Fomento, José Echegaray.

Anuncios particulares.

Comision de Ferias.

Para evitar los perjuicios que pudieran seguirse á los interesados, que desean obtener puestos de venta en la feria, se recuerda por medio del presente el anuncio publicado á este fin con fecha 1.º del actual en Santander 6 de Julio de 1870. — El concejal presidente, Sinforiano Huerta.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	El Estado.	Fianza.	1844.
Idem.	Id.	Gutierrez, José Manuel.	Venta.	Idem.
Idem.	Urbanas.	La Hacienda.	Fianza.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Vega, Rafael.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Ruiz, Diego.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Rodriguez, Dionisio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Manzanedo, José.	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Herrero, Cristóbal.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Abajas, Rios, Manuel.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Murillo, María.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Fernandez Bernabé.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Eguia, María.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Quintana, Joaquin.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Lopez, Juan, Antonio.	Fianza.	Idem.
Idem.	Id.	Iglesia, Luis.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Oquin, Marcelino.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Villa, Cayetano.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	El Estado.	Venta.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Los Curiales.	Embargo.	1847.
Idem.	Id.	Torre, Manuela.	Hipoteca.	1848.
Idem.	Rústicas.	Hacienda, Militar.	Venta.	Idem.
Santoña.	Id.	Mardones, José.	Hipoteca.	1849.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Mamio, María.	Herencia.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Hacienda Nacional Militar.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	1850.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Cagigas, Ramon, y Juan, Manuel.	Fianza.	Idem.
Idem.	Urbanas y Rústicas.	Vierna, José, Maria.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Cagigas, Francisco.	Idem.	1851.
Idem.	Id.	Pumarejo, Juan.	Fianza.	Idem.
Idem.	Id.	García, Dolores.	Transaccion.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Vega, Setien, Francisco.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Prida, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo Juan Manuel.	Herencia.	Idem.
Idem.	Id.	Lesmes, Josefa, Simona.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Villegas, Juan, José.	Hipoteca.	1852.
Idem.	Id.	Gonzalez, Villamil, Antonio.	Herencia.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Munilla, Maria.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Vega, Ramon.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Arredondo, Joaquin.	Idem.	1853.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Manzanedo, José, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Hoyo, Josefa.	Idem.	1854.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Quintana, Manuel.	Herencia.	Idem.
Idem.	Id.	Maeda, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Maeda, Hoyo, Ana.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Maeda, Hoyo, Maria, Josefa.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Pumarejo, Argos, Maria, Josefa.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo, Ortiz, Maria, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Hoyo, Anillo, Ramon.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo, Cobell, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Maeda, José, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Fontago, Juan Manuel.	Hipoteca.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbana.	Solar, Juan, Antonio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Somellera, Constantina.	Idem.	1855.
Idem.	Id.	Fernandez, Velez, Juana, Rosa.	Herencia.	Idem.
Idem.	Id.	Fernandez, Velez, Josefa.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cruz, Fernandez, Velez, Josefa.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cruz, Fernandez, Velez, Maria.	Idem.	1845.
Idem.	Rústicas.	Crespo, Juan.	Idem.	1846.
Idem.	Urbanas.	Hontañon Ramon.	Venta.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Vega, Gabriel.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Palmas, Carlos.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Gonzalez, Diego.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Tellería, Gaspar.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Ajo, Francisca.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Ortiz, Pedro.	Idem.	1847.
Idem.	Id.	Gonzalez, Diego.	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Cardona, Manuela.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Moncalean, Juan, Antonio.	Idem.	1848.
Idem.	Rústicas.	Pumarejo, Guadalupe, Margarita.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Crespo, Ramon.	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Mateos, Juan.	Idem.	1849.
Idem.	Id.	Negrete, Pedro.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Villegas, Juan, José.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Venero, Domingo.	Idem.	1850.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Tocornal, Gerónimo y Solano, Tomás.	Permuta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Serna, Juan.	Venta.	Idem.

(Se continuará.)